

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de febrero del 2024, paso a Despacho del señor Juez, que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía fue recibido por reparto el día 26 de enero del 2024, se pasa para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0175/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR EMILIO ACKINE GARCÍA
C.C. 14.939.791
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE
EDISON TORO ORJUELA
DOLLY GONZALEZ DE TORO
C.C. 31.155.998
JONATHAN TORO GONZALEZ
C.C. 14.702.962
VANESSA TORO GONZALEZ
C.C. 66.782.265
JHON ALEXANDER TORO GONZALEZ
C.C. 94.331.292
RADICADO: 765204003006-2024-00035-00

Palmira (V), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por OMAR EMILIO ACKINE GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial, contra los herederos ciertos y determinados, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento; procediéndose al estudio donde se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El pagaré aportado con la demanda aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, un título valor cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo, consecuentemente, se librándose mandamiento en la forma que se considera legal del inciso primero del artículo 430 C.G.P.

"Código de comercio (...) ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)"

De otra parte, en análisis de la demanda Ejecutiva de menor cuantía propuesta por la profesional del derecho NELLY PATRICIA POTES ARANA, actuando como apoderada del OMAR EMILIO ACKINE GARCÍA, con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda, es pertinente señalar aspectos que revisten de gran importancia en el referido proceso.

Sea lo primero señalar que el poder presentado no cumple con lo requerido en el artículo 5, inciso 2º de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el correo patriapa21@hotmail.com que se vislumbra en el poder y en el escrito de la demanda no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados.

"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Con fundamento a lo anterior se insta a la doctora NELLY PATRICIA POTES, para que actualice su correo profesional en el SIRNA.



INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
31179836	64285	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los herederos ciertos e indeterminados, señores DOLLY GONZALEZ DE TORO C.C. 31.155.998, JONATHAN TORO GONZALEZ C.C. 14.702.962, VANESSA TORO GONZALEZ, C.C. 66.782.265, JHON ALEXANDER TORO GONZALEZ C.C. 94.331.292, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de OMAR EMILIO ACKINE GARCÍA, las siguientes cantidades:

A. -Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (50.000.000), como capital, representado en un título valor pagare girado en Palmira, por valor de \$50.000.000, suscritos el día 20 de febrero de 2018 y pagaderos en Palmira Valle el día 20 de diciembre de 2018, el cual fue prorrogado para ser cancelado en el mes de febrero 28 del 2021.

Por los Intereses de dicha suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 28 de febrero de 2021, intereses de mora, ya que de plazo no se pactaron, al porcentaje de 2.2% mensual hasta el pago total de la obligación.

B.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), como capital, representados en un título valor pagare, girados en Palmira Valle, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) suscritos el día 18 de febrero de 2019 y pagaderos en Palmira Valle el día 20 de marzo de 2019, el cual fue prorrogado para ser cancelado en el mes de febrero 28 del 2021.

Por los Intereses de dicha suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 28 de febrero de 2021, intereses de mora, ya que de plazo no se pactaron, al porcentaje de 2.2% mensual hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), como

capitales representados en un título valor pagare, girados en Palmira Valle, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE(\$10.000.000), suscritos el día 28 de febrero de 2019 y pagaderos en Palmira Valle el día para ser cancelado en el mes de febrero 28 del 2021, el cual no ha sido cancelado ni parcial ni totalmente y se encuentra vencido.

C. Por los Intereses de dicha suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 28 de febrero de 2021, intereses de mora, ya que de plazo no se pactaron, al porcentaje de 2.2% mensual hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso. Ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

CUARTO: Lo anterior, sin perjuicio de que, allegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio se entienden surtidas transcurridos dos días al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos que le correspondan a la señora DOLLY GONZALEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.998, como heredera cierta y determinada del señor EDISON TORO ORJUELA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.247.553, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-614891 y 370-70755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Para la efectividad de esta medida, líbrese el comedido oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sea asentada la cautela en el folio de la Matrícula Inmobiliaria 370-614891 y 370-70755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), funcionario a quien se le hace saber que a costa del interesado se deberá expedir copias del respectivo certificado.

Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de Cali(V), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...” B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que

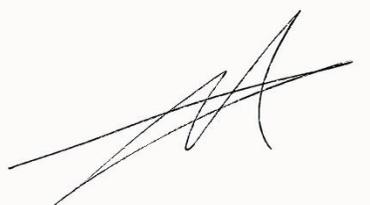
*provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: **1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)***

SEXTO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

SÉPTIMO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NELLY PATRICIA POTES ARANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.179.836 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.285 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, no obstante, se REQUIERE a la apoderada para que actualice correo SIRNA en el término de cinco (5) días, so pena de revocar la presente actuación, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c1bcdafa2bb6d5537bc6762155b2ea32695cac4722135cf032f9df234d329**

Documento generado en 01/02/2024 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>